

puedan utilizarse para fabricar explosivos en Puerto Rico deberán rendir un informe mensual al Secretario de Obras Públicas, de todas y cada una de dichas ventas, en el cual informe deberán incluirse todos los datos que se requieren que dicho vendedor lleve en su diario o libro de registro. Toda persona que done un explosivo o sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos rendirá un informe al Secretario de Obras Públicas dentro de las próximas 24 horas después de la donación, incluyendo el nombre y dirección del donatario y el uso que se proyecta dar al explosivo o a la sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos. No podrá venderse, donarse, ni en forma alguna traspasarse ningún explosivo o sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos a ninguna persona que no presente una certificación del Secretario de Obras Públicas, en la que se le autorice a recibir dicho explosivo o sustancia para fabricar explosivos. El Secretario de Obras Públicas podrá expedir permisos para recibir en cualquier forma explosivos o sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos a determinadas personas, por el período de tiempo que el Secretario de Obras Públicas estime razonable para las necesidades de dicha persona y asimismo podrá extender permisos para comprar explosivos o sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos a cualquier persona en Puerto Rico en la forma y manera que dicho Secretario de Obras Públicas determine mediante reglamentación que deberá promulgar a tal efecto. Antes de expedir ningún permiso de los arriba especificados, el Secretario de Obras Públicas deberá verificar con el Jefe de la Policía de Puerto Rico, si dicho funcionario tiene alguna objeción a que se expida dicho permiso y, en caso de que la tenga, denegarlo. No se venderán explosivos ni sustancias que pueda utilizarse para fabricar explosivos ni se donarán, ni se dispondrá de ellos, ni se entregarán a ninguna persona menor de dieciocho años de edad, actúe dicha persona por cuenta propia o actúe por cuenta de otra persona."

Sección 2.—Se adiciona el inciso 8 al artículo 2 de la Ley núm. 67, de 13 de mayo de 1934, el cual leerá como sigue:

"8. 'Sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos'—cualquier sustancia que el Secretario de Obras Públicas considere, previo estudio y previa la promulgación de reglamento al efecto, que sea necesaria o eficaz, en unión o mezcla

con otra u otras sustancias, para constituir un explosivo, tal como define esta ley dicho término."

Sección 3.—Los reglamentos promulgados por el Secretario de Obras Públicas de acuerdo con la Autoridad que se le concede por el inciso 8 que se adiciona por esta ley al artículo 2 de la Ley núm. 67, de 13 de mayo de 1934, empezarán a regir una vez hayan sido publicados en un periódico de circulación general. Luego que dichos reglamentos sean publicados y entren en vigor en la forma antes señalada, serán radicados en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 112, del 30 de junio de 1957.

Sección 4.—Se adiciona el artículo 14A a la Ley núm. 67, de 13 de mayo de 1934, el cual leerá como sigue:

"Artículo 14A.—Toda persona que de acuerdo con las disposiciones de esta ley suministre información falsa en cuanto al uso que proyecte darle al explosivo o sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos incurrirá en delito menos grave. Un uso distinto del informado en el diario o libro de registro constituirá evidencia prima facie de la falsedad de la información suministrada."

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1963.

(P. del S. 506)

[NÚM. 44]

[Aprobada en 5 de junio de 1963]

LEY

Para crear en la Administración de Fomento Cooperativo un fondo rotativo y para facultar al administrador para utilizar el mismo en el pago de incentivos y financiamiento en la organización de cooperativas que provean servicios de maquinaria agrícola a pequeños y medianos agricultores de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se crea en la Administración de Fomento Cooperativo un fondo rotativo para promover la orga-

nización de cooperativas que provean servicios de maquinaria agrícolas a pequeños y medianos agricultores de Puerto Rico.

Sección 2.—Se faculta al Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo a utilizar dicho fondo rotativo en el pago de incentivos y concesión de préstamos a cooperativas debidamente organizadas con los fines previstos en esta ley; disponiéndose, que la cantidad a usarse como incentivos no excederá de una tercera parte del total del fondo.

Sección 3.—El Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo establecerá mediante reglamento al efecto las normas para la concesión de incentivos y préstamos a las cooperativas así organizadas; disponiéndose, que el Administrador tendrá discreción para determinar las condiciones de los préstamos.

Sección 4.—La cantidad cedida en calidad de préstamos se reembolsará sin intereses dentro de un período no mayor de 20 años.

Sección 5.—Por la presente ley se autoriza a las agencias gubernamentales que tengan en su posesión equipo y/o facilidades de maquinaria agrícola a transferirlas a la Administración de Fomento Cooperativo, libre de costo, a los fines de que ésta, a su discreción, los venda, arriende o ceda gratuitamente a las cooperativas de servicios de maquinaria agrícola organizadas o que se organicen en Puerto Rico.

Sección 6.—Por la presente se asigna la cantidad de \$83,000 para iniciar el fondo rotativo que se crea por esta ley ingresándose las liquidaciones de deuda al mismo fondo a los fines de prestar los mismos servicios a futuras cooperativas de este tipo que se organicen en Puerto Rico.

Sección 7.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1963.

Aprobada en 5 de junio de 1963.

(P. de la C. 815)

[NÚM. 45]

[Aprobada en 5 de junio de 1963]

LEY

Para enmendar la Sección 11 de la Ley número 128 del 8 de agosto de 1913 según fue enmendada por la Ley número 67 de 15 de junio de 1961.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 11 de la Ley número 128 del 8 de agosto de 1913 según fue enmendada por la Ley número 67 aprobada en 15 de junio de 1961, de manera que lea como sigue:

“Sección 11.—La cantidad que deberá cargarse e imponerse a un predio de terreno incluido en el Distrito Permanente de Regadío, se determinará del modo siguiente:

“El número de acres de terreno contenido en la superficie total del distrito adicional de riego se sumará al número de acres de terreno contenido en la superficie total de terrenos incluidos en el distrito de regadío que se estableció y funciona bajo las disposiciones de la Ley de Riego Público, aprobada en septiembre 18 de 1908, y de leyes enmendatorias de aquélla, y la suma total que resulte será la cantidad que servirá de base para el reparto de la cuota que se impondrá anualmente a los terrenos que estuvieren a la sazón incluidos en el distrito permanente de regadío.

“Con anterioridad al primero de julio de cada año el Secretario de Hacienda calculará el importe de los intereses y del capital sobre bonos de riego en circulación pagaderos en el entrante año económico, y sobre otras obligaciones incurridas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de llevar a cabo mejoras al Sistema de Riego autorizadas por ley, y una cantidad para fondo de amortización, incluyendo los intereses pagaderos en dicho año económico y una cantidad para fondo de amortización sobre bonos en circulación que hayan sido emitidos y vendidos para cubrir el costo de construcción de adiciones y extensiones al sistema de riego para llevar aguas al distrito adicional de riego, y sumará a dicho importe la cantidad total que se adeudare para el siguiente año a cuenta de créditos por derechos a concesiones de agua, y también la cantidad que se calculare para el entrante año económico y le hubiere sido certi-